

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 110013334005201500415-01
Actor: CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia 23 de octubre de 2020 expedida en el proceso de acción de tutela número 11001-03-15-000-2020-03035-01 a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” (mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI el expediente de nulidad y restablecimiento número 110013334005201500415-01 fue enviado el 21 de enero de 2020 por el tribunal al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, consiguiente para el efectivo cumplimiento de la orden impartida a través de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal **ofíciase por segunda vez** a ese preciso despacho judicial para que

remita de manera inmediata el proceso de la referencia con destino a este despacho del tribunal debido a que no ha atendido el requerimiento que en tal sentido ya le fue formulado.

Incorpórese al expediente copia auténtica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 290 cdno. ppal.) **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el 21 de enero de 2021 a las 4:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o *"link"* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"* y *"arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co"* con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número

Exp. 250002341000201900983-00
Actor: Isaías Hernán Ávila Robledo
Medio de control electoral

telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a la 3:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días,

Exp. 250002341000201900983-00
Actor: *Isaías Hernán Ávila Robledo*
Medio de control electoral

horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo no. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) **Parte actora:** Isaías Hernán Ávila Robledo y apoderado judicial, correo electrónico: wrneiraescobar@yahoo.com

b) **Parte demandada:**

- **Gloria Ricardo Doncel** y apoderado judicial, correos electrónicos: acuna_abogados@yahoo.com; ivan_acuna@yahoo.com

c) **Ministerio Público**, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

d) **Agencia de Defensa Jurídica del Estado**
agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201901022-00
Demandante:	MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado:	MÓNICA ROMERO PARRA
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 296 cdno. ppal.) **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el 21 de enero de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o *“link”* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”* y *“arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co”* con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número

Exp. 250002341000201901022-00
Actor: Manuel Oswaldo Bernal Leal
Medio de control electoral

telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a la 2:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días,

Exp. 250002341000201901022-00
Actor: Manuel Oswaldo Bernal Leal
Medio de control electoral

horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo no. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Manuel Oswaldo Bernal Leal y apoderado judicial, correos electrónicos: mb159@hotmail.com; aquirrew@hotmail.com

b) Parte demandada:

- Mónica Romero Parra y apoderado judicial, correos electrónicos: director@fonsecaaraqueyabogados.com; notificacionjudicial@gacheta-cundinamarca.gov.co; moniromeparra@hotmail.com

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado
agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000202000082 - 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
Demandado: DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMACA Y
OTRO
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2020 (archivo electrónico) mediante la cual se confirmó la providencia proferida el 20 de febrero de 2020 proferida por este tribunal, mediante la cual se rechazó la demanda de nulidad electoral contra la declaratoria de elección de los diputados a la Asamblea de Departamental de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25 000-23-41-000-2020-00418-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se indica que no hubo pronunciamiento alguno por la parte actora respecto del auto de inadmisión de la demanda, procede la Sala a pronunciarse en lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, actuando en nombre propio, interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el propósito de obtener el inmediato cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, los artículos 26, artículo 27 Parágrafo, 28 Parágrafo Primero y 32 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/202, con solicitud de suspensión provisional de los términos judiciales y administrativos en la rama judicial.

1.2. El accionante como pretensiones señaló:

"PRIMERA: ORDENARLE al Presidente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el inmediato cumplimiento del artículo 6° del Decreto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00418-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Legislativo N° 806 del 2020, para efectos del reparto de las demandas cuando haya lugar a este, en todas las jurisdicciones disponer de las direcciones de correo electrónico para presentar las demandas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

SEGUNDA: ORDENARLE al Presidente del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** el inmediato cumplimiento de los artículos 26, artículo 27 Parágrafo, 28 Parágrafo Primero y 32 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/202 disponiendo y/o verificando que al efecto indicado las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verifiquen el inventario y aseguren la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/ o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos; que cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, pongan a disposición la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones; que el CENDOJ disponga desde el 1° de julio de 2020 del protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental, en el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publiquen los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia y se defina y ejecute un modelo de orientación y atención primaria virtual a través del portal Web de la Rama Judicial.”

Adicionalmente, solicitó decretar medida provisional en los siguientes términos:

“Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura mantener la suspensión de los términos judiciales y administrativos en la rama judicial mientras no se garanticen las condiciones de acceso y seguridad para los funcionarios y usuarios de la rama judicial, suspensión que deberá mantenerse mientras subsista el aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional y las medidas de restricción de la movilidad a nivel local, y/o mientras no se dispongan de los medios electrónicos a nivel nacional en todos los despachos judiciales para la recepción de demandas, memoriales, así como para poder adelantar las diligencias judiciales por medios electrónicos y se den a conocer a los usuarios de forma clara y competente cuáles son los medios dispuestos para tal fin.”

- 1.3. Repartido el 27 de julio de 2020 el presente medio de control ante esta Corporación y previo a resolver sobre su admisión, la Sala de la Subsección A de la Sección Primera el 20 de agosto de 2020 declaró el impedimento para conocer del asunto, ordenando la remisión al Magistrado que seguía en turno, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 131 del CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00418-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- 1.4. La anterior decisión se notificó el 2 de septiembre de 2020 mediante anotación por estado y envío de correo electrónico, remitiendo el expediente al Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, Magistrado de la Sección Primera Subsección B para resolver el impedimento formulado.
- 1.5. En providencia del 27 de octubre de 2020, la Sala de la Sección Primera Subsección B de esta Corporación declaró infundado el impedimento presentado por los magistrados de la de la Sección Primera Subsección A, ordenando devolver el expediente para que la Maigstrada Ponente continuara con el trámite pertinente.
- 1.6 El Despacho ponente al revisar el contenido contenido del libelo demandatorio presentado, evidenció los defectos relacionados con la solicitud de pruebas o las que pretende hacer valer, así como remitir los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y numerados en la demanda, por lo que mediante auto del 10 de noviembre de 2020 le otorgó al accionante el término de dos (2) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
- 1.7 Vencido el término concedido por el despacho ponente, la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por ausencia de corrección de la demanda dentro del presente medio de control así:

1. En providencia del 10 de noviembre de 2020, notificada el 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por no dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 para la presentación del presente medio de control.
2. El artículo 10 de la citada Ley 393 dispuso los requisitos que debe contener la demanda de este medio de control así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00418-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (negrillas no originales)

3. Frente a la anterior situación, el Despacho Ponente le otorgó al accionante el término de dos (2) días para que corrigiera los defectos indicados, so pena de rechazo tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Sin embargo, vencido dicho término, esto es el 24 de noviembre de 2020, no obra dentro del expediente, ningún escrito de subsanación de la demanda según lo indicado en el informe secretarial que antecede a este proveído.

7. Así las cosas, como quiera que en el caso sub examine no se corrigió la demanda conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, resulta aplicable lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en cuanto al rechazo de la demanda, el cual dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(negrillas no originales).

Así mismo, fue señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00418-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- (negrillas no originales).

En ese orden de ideas, luego de todo el análisis fáctico y jurídico antes expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido no se presentó escrito de subsanación de la demanda por parte del accionante conforme a lo solicitado, esta Colegiatura deberá rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante al siguiente correo electrónico spdgarrido@yahoo.es

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00418-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00692-00
Demandante:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

E L E C T O R A L

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del artículo 72 del Decreto No. 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020, por medio del cual prorroga el nombramiento en provisionalidad de la demandada en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 2 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá D.C.

Mediante providencia del seis (6) de octubre de 2020, el Despacho de la Magistrada Ponente reconoció personería jurídica e inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándose a la parte demandante:

“1. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad la pretensión única, toda vez que en esta se solicitó la nulidad del artículo sesenta y dos (62) del Decreto 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020, por el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la Doctora Nora Cristina Quiroz Alemán en el cargo de Procuradora 2ª Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., Código 3PJ, grado EG, y una vez revisado el acto administrativo demandado, se observa que en dicho numeral, se prorrogó fue el nombramiento en provisionalidad del señor Juan Felipe Solorzano Quintero en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 21, del Despacho del Viceprocurador General.”

A través de escrito allegado vía correo electrónico el día veintiuno (21) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico) la parte demandante subsanó la demanda.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo 72 del Decreto 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020, en los siguientes términos:

“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo (62) (sic) del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento a la doctora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN como Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa,

sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”

La Magistrada Ponente advierte que si bien no está conforme con la postura mayoritaria adoptada por la Sala en asuntos similares, por disciplina ante esta postura y sin que ello constituya prejuzgamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA, negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado con fundamento en lo siguiente.

En sentencia del treinta (30) de julio de 2020, proferida en un caso similar dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2019-00195-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, se indicó:

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA, “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”* (Subrayado fuera del texto)

“Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000”.

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

“ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña

*temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
(Destaca la Sala)*

ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. *El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.*

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”. (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

o El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa

o El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004, razón por cual el cargo será negado.”

Frente a la anterior decisión, la Magistrada Ponente salvó voto.

Así las cosas, se adoptará la posición mayoritaria de la Sala señalada en el fallo del treinta (30) de julio de 2020, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto, sin que se constituya como prejuizgamiento en este caso.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...).

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al señor Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso

en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00814-00
Demandante:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

E L E C T O R A L

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

EL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **OLGA LILIANA SUÁREZ COLMENARES**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 895 del dieciocho (18) de septiembre de 2020, por medio del cual se hace un encarga a la demandada en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., en el cargo de Vladimir Fernández Andrade.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 895 del dieciocho (18) de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 895 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en encargo a la doctora Olga Liliana Suárez Colmenares como Procurador 129 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 129 para Asuntos de la Conciliación Administrativa de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”

La Magistrada Ponente advierte que si bien no está conforme con la postura mayoritaria adoptada por la Sala en asuntos similares, por disciplina ante esta postura y sin que ello constituya prejuzgamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA, negará la

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA, **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado con fundamento en lo siguiente.

En sentencia del treinta (30) de julio de 2020, proferida en un caso similar dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2019-00195-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, se indicó:

“Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000”.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Subrayado fuera del texto)*

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

“ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)

ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”. (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

o El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa

o El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004, razón por cual el cargo será negado.”

Frente a la anterior decisión, la Magistrada Ponente salvó voto.

Así las cosas, se adoptará la posición mayoritaria de la Sala señalada en el fallo del treinta (30) de julio de 2020, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto, sin que se constituya como prejuzgamiento en este caso.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **OLGA LILIANA SUÁREZ COLMENARES**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE a la demandada y al señor Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, para actuar como apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

NOVENO: NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00825-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 59 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO en el cargo de Profesional Universitario 18, de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en el cargo de JOSÉ OMAR ORTÍZ PERALTA, con funciones en la Procuraduría Tercera delegada ante el Consejo de Estado.(Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00825-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DAZA MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00826-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 47 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de LADY ANDREA CALDERÓN ROBLEDO en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Facatativá, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales. (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00826-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DAZA MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000835-00
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDANDO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el contenido del escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser inadmitida por carecer de algunos requisitos legales que se mencionan a continuación.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. La **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA- VEEDUBOMB** por intermedio de su Representante legal interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA** para que dé cumplimiento a la Ley 962 de 2005 artículo 1° numeral 2° modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 75 Ley 1474 de 2011 y Decreto 2106 de 2019 por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
 DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

incumplimiento para la adopción e implementación de las Resoluciones 141, 384 y 429 de 2019 para trámite de revisión previa ante el Departamento Administrativo de la Función Pública.

1.2 Repartido el presente medio de control ante esta Corporación, el Despacho procedió a revisar su contenido confrontándolo con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹ y del Decreto 806 de 2020, evidenciando que el mismo presenta los siguientes defectos a saber:

- En el acápite *“DEMOSTRACION DE LA RENUENCIA POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A CUMPLIR CON LO ORENADO EN LA LEY”* se cita Ministerio del Interior señalando *“(…) Tal situación, pertinente puntualizar que ha habido una constante y total renuencia por parte del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento normativo de conformidad con las disposiciones de la Ley 962 de 2005, el Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Ley 2106 de 2019, en concordancia con el Decreto 638 de 2016, expedido por el mismo ministerio cuya finalidad era reglamentar el artículo 21 y 24 de la Ley 1575 de 2012”* y de la narración de los hechos de la demanda, no se encuentra claridad respecto de cuáles fueron las acciones u omisiones constitutivas de presunto incumplimiento en que haya incurrido el Ministerio del Interior, sin saber si con esta afirmación lo está vinculando como demandado, pues en la introducción del libelo de la demanda y en las notificaciones no se hace mención del mismo. En caso de estimar que, si es parte accionada, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de que trata el

¹ **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. **Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
4. **Determinación de la autoridad o particular incumplido.**
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

artículo 8 de la Ley 393 de 19917 y 161 del CPACA.

- Existe incongruencia respecto de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos de los cuales la parte actora solicita se dé cumplimiento vía judicial, respecto a los diferentes acápites que componen el escrito de demanda y lo solicitado en la constitución de renuencia tal como se verá a continuación:

Introducción demanda	Normas incumplidas	Pretensiones	<i>Demostración de la renuencia por parte del ministerio del interior</i>	Constitución en renuencia
Ley 962 de 2005 artículo 1° numeral 2° modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 75 Ley 1474 de 2011 y Decreto 2106 de 2019.	Ley 962 de 2005 artículo 1° numeral 3° y artículo 2, Decreto 2106 de 2019 artículos 2 y 3, Ley 1575 de 2012 artículo 21.	Ley 962 de 2005 artículo 1° numeral 2° modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 75 Ley 1474 de 2011 y Decreto 2106 de 2019, Ley 1575 de 2012 artículos 21 y 24	Ley 1575 de 2012 artículos 21 y 24, Decreto 350 de 2013. Ley 962 de 2005 artículo 1° numeral 2° modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 75 Ley 1474 de 2011 y Decreto 2106 de 2019.	Ley 962 de 2005 artículo 1° numeral 2° modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 75 Ley 1474 de 2011 y Decreto 2106 de 2019.

En esa medida, se solicita aclarar la demanda a efectos de poder determinar con exactitud la norma con fuerza material de ley y/o los actos administrativos que estima incumplidos por parte de la accionada, así como determinar si hay alguna acción u omisión en que incurra el Ministerio del Interior en los hechos objeto de la presente acción, razón por la cual se **INADMITIRÁ** y se le concederá al representante legal de la **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA- VEEDUBOMB** el término de dos (2) días para que corrija los defectos indicados. Se le advierte que si la subsanación no se hiciere dentro de este término, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda presentada por el representante legal de la **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA- VEEDUBOMB**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de dos (2) días para que corrija los defectos indicados, advirtiéndole que si la subsanación no se hiciera dentro de este término, la demanda será rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al representante legal de la **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA- VEEDUBOMB** al siguiente correo electrónico veedubomb@gmail.com.

CUARTO: Vencido el anterior término, **ingrese de inmediato** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00869-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 69 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de PAOLA ANDREA JURADO PÉREZ en el cargo de Profesional Universitario 17, de la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00869-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

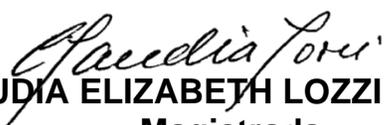
En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DAZA MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar de urgencia.

La RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA, representada por el señor Pablo Bustos Sánchez, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Aduce la parte actora, que se pretende la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, que estima vulnerados como consecuencia de la realización del proceso Licitatorio No. FTIC.LP 038 de 2020, por un valor de dos billones de pesos.

ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En lo que tiene que ver con las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutive de este auto, se dispondrá lo que corresponda.

En este mismo sentido, el Despacho considera del caso aplicar la excepción al requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia (artículo 144, inciso 3, Ley 1437 de 2011), debido al carácter urgente que se aduce y que, por las circunstancias del caso, estima procedente.

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita la siguiente medida cautelar de urgencia.

“Con el fin de evitar un daño irremediable y un perjuicio por la mora en la Sentencia, de manera atenta solicito al Señor(a) Magistrado(a), ordenar la suspensión provisional del acto que dio apertura a la Licitación FTIC No. 038 del 2020, -cuya continuación se señaló para el día de hoy lunes 7 de diciembre de 2020.

Esta medida cautelar se solicita hoy DEBIDO AL daño irremediable e inminente que se le está causando a los oferentes que presentaron propuesta y al patrimonio de la Nación, en contra de la moralidad administrativa, al ordenarse por parte de la Ministra de las TIC, no aceptar las recusaciones presentadas y sustentadas, con base en un abierto conflicto de intereses, y por el contrario ordenar continuar con el proceso de adjudicación del contrato de la licitación FTIC LP 038 de 2020, lo que generará un adjudicación arbitraria y poco transparente.”.

Señala que de no otorgarse la medida cautelar de urgencia solicitada, se estarían violando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, al permitir una adjudicación amañada e irregular.

Allega como pruebas de su solicitud, las siguientes.

- 1.- Contrato de prestación de servicios del abogado CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCÚN, suscrito en el año 2020.
- 2.- Escritos de tres veedurías ciudadanas denunciando irregularidades en el proceso precontractual, FTIC LP 038 de 2020.
- 3.- Resolución 0225 de 2020, por la cual la Ministra de las TIC decide no aceptar la recusación formulada en contra de la Secretaria General del Ministerio, por parte de tres veedurías ciudadanas.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e interés colectivos.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”.

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar

que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Destacado del Despacho).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
tales derechos”¹ (Destacado del Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado del Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado del Despacho).

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

Bajo los parámetros anteriores, el Despacho procederá a analizar si de acuerdo con los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora, es viable decretar la medida cautelar de urgencia, en el caso bajo estudio.

Revisado el Contrato de Prestación de Servicios No. 805 de 2020, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el abogado Camilo Ernesto Valencia Suescún, no se advierte la existencia de un conflicto de interés; pues este tiene por objeto “*Prestar servicios profesionales de asesoría jurídica especializada al Despacho de la Ministra, en asuntos relacionados con el **derecho y la regulación** de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) de conformidad con el modelo de operación por procesos de la entidad.*” (Destacado del Despacho).

Es decir, su campo de acción comprende la asesoría en materia de derecho de la regulación y excluye expresamente el asesoramiento en relación con procesos de selección de contratación pública, según puede apreciarse en el parágrafo de la cláusula primera: “*Quedan excluidos del objeto contractual los servicios de asesoría jurídica en materia de contratación administrativa, **incluyendo los procesos de selección de contratistas** para la provisión de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).*” (Destacado del Despacho).

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por su parte, el numeral 2.7 del pliego de condiciones de la licitación de que se trata señala cuáles son los conflictos de interés que comprende a los asesores.

“2.7. CONFLICTOS DE INTERÉS Serán susceptibles de incurrir en conflicto de interés: i. Los funcionarios y asesores del MinTIC/Fondo Único de TIC que formen parte del Comité Evaluador. ii. Los asesores externos que hayan sido vinculados contractualmente por el MinTIC/Fondo Único de TIC para el Proceso de Selección. iii. Quienes hubieren sido consultores o asesores de la estructuración de este Proceso de Selección o de cualquier estudio contratado con ocasión del mismo o en el evento que se presente Proponente Singular o Proponente Plural asesorado por dichos consultores o asesores de la estructuración en temas relacionados con el presente Proceso de Selección. iv. Las personas que hubieren participado en la regulación y adopción de decisiones que se vayan a ejecutar en el Contrato, ya sea como servidores públicos o contratistas del MinTIC/Fondo Único de TIC; especialmente, quienes hubieren sido consultores o asesores de los estudios relacionados con el Contrato.”.

Sin embargo, en la página 258 del archivo que contiene las Respuestas a las Observaciones formuladas durante el proceso de selección, se aprecia que la objeción frente al abogado Camilo Ernesto Valencia Suescún, por el presunto conflicto de interés, fue negada indicando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expresamente, que el referido profesional del derecho **no asesoró la expedición de regulaciones que debieran ser ejecutadas por el contrato.**

En el mismo sentido, cabe señalar que según la Resolución No. 02553 de 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió la recusación formulada contra la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los miembros del Comité Asesor y Evaluador del proceso licitatorio de que se trata, obra manifestación de estos últimos en el sentido de que durante la estructuración y evaluación de las propuestas respectivas no han compartido información ni tenido acercamiento, reuniones, revisiones o solicitado asesoramiento al abogado en mención (página 60, archivo 2).

De otro lado, no obra prueba suficiente dentro del expediente, según la cual la sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., que la conforma mayoritariamente la UNION TEMPORAL CONEXO TIC, otro de los proponentes, esté comprometida en actos de corrupción en el marco de investigaciones penales. Por lo tanto, se trata de una afirmación genérica del solicitante de la medida cautelar que, de

momento, no se concreta con base en algún hecho específico o medio de prueba concreto que así lo evidencie.

Así mismo, el solicitante invoca el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como argumento para que no se hubiese descalificado a la empresa CHINA GREAT WALL INDUSTRY CORPORATION. Al respecto, debe precisarse que el mencionado decreto es aplicable en materia de actuaciones judiciales y no administrativas.

En cuanto hace a la invocación del Decreto Reglamentario 620 de 2020 para decir que ya no se requiere autenticación de documentos en licitaciones públicas, una vez revisada dicha disposición se observa en su artículo 2.2.17.1.4 que si bien son válidas las firmas digitales o electrónicas, ello acontece sin perjuicio de “*la autenticación notarial.*”.

En cuanto a la siguiente afirmación que realiza el actor popular: “*Pliego condiciones discriminatorio y falta de garantías de imparcialidad y transparencia*”, no se aportaron pruebas que permitan evidenciar su certeza.

Igualmente, en relación con lo señalado en el numeral 11 de los hechos, se advierte que la circunstancia de que la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no haya asistido a la audiencia de adjudicación, no constituye vicio que afecte la validez de la actuación administrativa.

Finalmente, la queja de la sociedad CHINA GREAT WALL INDUSTRY CORPORATION ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; y la repercusión del asunto en la opinión pública y los medios de comunicación; no constituyen, por sí mismas, razones para dictar una orden de suspensión del proceso licitatorio.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por la Red de Veedurías Ciudadanas, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico de la demandada.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002020-00874-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la Red de Veedurías Ciudadanas, contra la Nación, Ministerio Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se pretende la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa.

SEXTO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de urgencia, solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado